

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de Ley, adicionando á las zonas de costas creadas por el de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 17 de Marzo de 1891, una parte de las de fronteras.—Páginas 433 y 434.

Otro concediendo á las familias de los Músicos mayores de Infantería de Marina, el derecho á las pensiones de viudedad ú orfandad, siempre que al fallecer aquéllos cuenten por lo menos doce años de servicios efectivos.—Página 434.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que terminada que sea por el Estado la adquisición de los solares resultantes del derribo de las casas números 2 y 3 de la calle de la Almudena, y de los números 1 y 3 de la del Viento, pertenecientes al Colegio de Nuestra Señora de la Presentación (Niñas de Leganés), se pongan á disposición del ramo de Guerra, para la construcción de Cuarteles.—Páginas 434 y 435.

Otros fijando el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en los ejercicios que se especifican á la Sociedad Francesa Unión Espagnole de Fabricas D'Engrais y Sociedad argentina Banco Español del Rio de la Plata.—Página 435.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Decreto de los Ministerios del Interior, Hacienda, Comercio y Agricultura, de 10 de Marzo de 1916, prohibiendo la exportación y tránsito de diferentes artículos en Austria Hungría.—Página 435.

Decreto italiano de 2 de Abril de 1916, sobre la marina mercante.—Página 437.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 435.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 438.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, creado por Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 439.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Lista de los señores opositores á ingreso en este Cuerpo, que han practicado el tercer ejercicio y han sido declarados aptos para tomar parte en el cuarto.—Página 439.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos. Nombramientos hechos por este Ministerio á propuesta del de la Guerra.—Página 440.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramiento de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 440.

Dirección General de Primera enseñanza. Desestimando la instancia de D. Cristóbal Francés y Gasco, Maestro de Algemest

(Valencia), en solicitud de que se le nombre para una de las Escuelas vacantes en la capital.—Página 440.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Anunciando que la Sociedad La Mundial, domiciliada en Madrid, ha publicado su balance anual correspondiente al ejercicio de 1914, en este periódico oficial el día 15 de Septiembre de 1915.—Página 440.

Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación á la Real orden de este Ministerio relativa á la rebaja de 25 por 100 en los transportes de harinas, publicada en la GACETA del día 27 del actual.—Página 440.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Hispania (Compañía general de seguros), Sociedad metalúrgica Duro Felguera, La Alianza de Santander, Depósito flotante de carbones de Barcelona, La Mutual (Sociedad de seguros sobre enfermedades), Banco de España, Sociedad anónima Sucesora de Cuadra y Prim, de Barcelona, Cato de Tres Hermanas y Sociedad Española de Construcción Naval.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de escalafón general del Magisterio primario (Maestros).

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 8 y 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al primero para presentar á las Cortes un proyecto de ley adicionando á las zonas de costas creadas por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Marzo de 1891, una parte de las de fronteras, á los efectos de aplicación de la Ley de 10 de Diciembre de 1915.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

La necesidad de habilitar puntos de apoyo para nuestra flota, fué causa de que se promulgara la Ley de 10 de Diciembre de 1915, haciendo extensiva á Marina la de 15 de Mayo de 1902, sobre expropiación de terrenos enclavados en las zonas de costas y fronteras creadas por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Marzo de 1891.

Referíase aquella Ley sólo á las zonas tercera y cuarta, quedando, por tanto, dentro de las primera y segunda de frontera la parte de costa precisamente de más interés estratégico por su situación fronteriza.

Con el fin de salvar esta deficiencia y

ejercer en dicha parte de costa las facultades que para el mejor servicio estableció la mencionada Ley de 15 de Mayo de 1902, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. A los efectos de la Ley de 10 de Diciembre de 1915, sobre expropiación de terrenos por el Departamento de Marina, se considerarán comprendidos en las Secciones tercera y cuarta de la zona de costas las partes de las de fronteras comprendidas entre éstas, el mar y las líneas que se expresan á continuación, las cuales las limitan hacia el interior.

Costas del Norte.

Ferrocarril que partiendo de Pontevedra pasa por Redondela, Guillarey y Tuy.

Ferrocarril que partiendo de Bilbao pasa por Durango, Malzaga, Zumaya, San Sebastián é Irún, hasta el río Bidasoa.

Costas de Levante y Mediodía.

Ferrocarril que parte de Barcelona y pasa por Mataró, Empalme, Gerona y Port-Bou.

Ferrocarril de Huelva á Gibralfaró y la carretera que va desde este punto á Ayamonte.

Madrid, 24 de Diciembre de 1916.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Yengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las familias de los Músicos mayores de Infantería de Marina el derecho á las pensiones de viudedad ú orfandad, con arreglo á las disposiciones del Montepío Militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

La Ley de 7 de Enero de 1915 concede á las familias de los Músicos mayores del Ejército el derecho á las pensiones de viudedad ú orfandad que puedan corresponderles, con arreglo á las disposiciones del Montepío Militar; los Músicos mayores de Infantería de Marina tienen igual organización que aquéllos, y se rigen por análogos Reglamentos; es, pues, de justicia hacer á éstos idéntica concesión, y fundado en estas razones, el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Músicos mayores de Infantería de Marina en servicio activo ó en situación de retirados que fallezcan desde el día siguiente al de la promulgación á la presente Ley, dejarán á sus familias derecho á las pensiones de viudedad ú orfandad que les correspondan con arreglo á las disposiciones del Montepío Militar, siempre que al fallecer lleven aquéllos por lo menos doce años de servicios efectivos; considerándose para estos efectos y para los de la ley de 8 de Julio de 1860, á los Músicos mayores de primera ó segunda, como Capitanes, y á los de tercera como primeros ó segundos Tenientes, según el sueldo que disfruten, sin que en ningún caso puedan exceder de las que correspondan á los empleos citados.

Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por ley de 29 de Julio de 1908, el Ministerio de Hacienda se halla autorizado para adquirir directamente en nombre del Estado los solares resultantes del derribo de las casas números 2 y 3 de la calle de la Almudena, y las ruinosas números 1 y 3 de la calle del Viento (hoy ya derribadas), pertenecientes al Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, de esta Corte, por precio de un millón de pesetas; y en el artículo 2.º de la misma ley se dispone, que adquiridos los mencionados solares y casas, se pondrán á disposición del Ramo de Guerra, para la construcción del edificio militar que concéptúe conveniente.

En consecuencia del último extremo indicado, se halla dispuesto también en el citado artículo que los solares procedentes de los Jardines del Buen Retiro, que según el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1904, deberían ser utilizados para construir en ellos un Museo de Ingenieros del Ejército, ó enajenarlos para habilitar éste con el producto de la venta, se destinarán á la construcción de uno ó más edificios donde instalar convenientemente la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid y otras dependencias del mismo Ramo; y que la parte de estos solares que no sea precisa para tales edificaciones, se enajene en pública subasta, destinando el producto de la venta á construcción de edificios militares.

Para cumplimiento del mencionado artículo 2.º de dicha Ley, por Real decreto de 25 de Agosto de 1914 se dispuso que el Ministerio de la Guerra hiciese entrega, desde luego, al de Hacienda, de los indicados solares procedentes de los Jardines del Buen Retiro, y por Real decre-

to de 22 de Julio de 1915, se dispuso que los sobrantes de la parte designada en los mismos solares para construir la Delegación de Hacienda de la provincia, queden destinados á que se construya en ellos un edificio dedicado á Ministerio de Marina.

Como compensación al perjuicio que pudiera sufrir el Ramo de Guerra al no disponer de los solares designados por la Ley de 29 de Julio de 1908, por la demora en ultimar la adquisición dispuesta por la misma Ley, á consecuencia de incidentes surgidos al otorgar la correspondiente escritura, en el mismo Real decreto de 22 de Julio de 1915 se dispuso que el solar resultante del antiguo edificio donde estuvo instalada la Presidencia del Consejo de Ministros, en la calle de Alcalá, juntamente con el que en su día resultase del derribo del edificio de la Dirección General de Hidrografía, quedasen destinados para erigirse en ellos un edificio dedicado á Capitanía General de la Región y Gobierno Militar. Pero esta disposición se halla modificada por Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, puesto que en él se dispuso, atendiendo á la compensación indicada, que tal edificio fuese construído en los solares que resulten en su día del que actualmente ocupa el Ministerio de Marina y el llamado Cuartel de la Regalada.

Y habiéndose preguntado al Ministerio de la Gobernación por Real orden de 22 del mes próximo pasado, por la situación en que se encuentra el expediente relativo á la enajenación al Estado por el Colegio de Nuestra Señora de la Presentación (Niñas de Leganés) de los citados solares de las calles de la Almudena y del Viento, y si existe algún inconveniente que impida llevar á debido cumplimiento lo determinado en la Ley de 29 de Julio de 1908, dicho Ministerio, por Real orden de 3 del actual, manifestó que ocupados indebidamente dichos solares por el Ayuntamiento de esta Corte en el año 1913, y requerida la Corporación municipal para que los devolviera, instruyó expediente para indemnizar al Patronato del Colegio del valor de los mismos, expediente que quedó en suspenso por acuerdo del propio Ayuntamiento, fundándose en lo dispuesto en la citada Ley de 29 de Julio de 1908, y que en vista de tal estado de cosas se autorizó al Patronato de la fundación, por Real orden de 13 de Febrero último, para que entable contra el Ayuntamiento las correspondientes acciones judiciales á fin de reivindicar los solares antedichos.

Por lo expuesto, y no constando que haya desistido dicho Patronato de la venta á que se refiere la repetida Ley de 29 de Julio de 1908, y que por carecer de todo título de propiedad el Ayuntamiento de Madrid respecto á dichos solares, la reivindicación de ellos por parte del Patronato, puede considerarse un hecho

próximo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 30 de Abril de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminada que sea la adquisición por el Estado de los solares resultantes del derribo de las casas números 2 y 3 de la calle de la Almudena y los de los números 1 y 3 de la calle del Viento, pertenecientes al Colegio de Nuestra Señora de la Presentación (Niñas de Leganés), se pondrán á disposición del Ramo de Guerra para la construcción del edificio militar que conceptúe conveniente, como dispone la Ley de 29 de Julio de 1908.

Art. 2.º El importe de los edificios que ocupa en la actualidad el Ministerio de Marina en la plaza de los Ministerios, número 7 y sus anejos, así como el importe de la casa número 36 de la calle de Alcalá, que ocupa la Dirección General de Hidrografía, serán aplicados al objeto determinado en el artículo 2.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, con las limitaciones señaladas en el mismo.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.343.696,70 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Unión Espagnole de Fabriques d'Engrais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa

el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.483.913,58 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Unión Espagnole de Fabriques d'Engrais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.762.633,35 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad argentina Banco Español del Río de la Plata, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.480.055,05 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad argentina Banco Español del Río de la Plata, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.755.854,41 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad argentina Banco Español del Río de la Plata, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.675.446,84 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad argentina Banco Español del Río de la Plata, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Decreto de los Ministerios del Interior, Hacienda, Comercio y Agricultura de 10 de Marzo de 1916, prohibiendo la exportación y el tránsito de diferentes artículos en Austria Hungría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Arancel de los dos Estados de la Monarquía Austro-Húngara de fecha 30 de Diciembre de 1907, publicado en el número 278 del *Diario Oficial*, y de acuerdo con el Real Gobierno húngaro, se decreta lo siguiente:

Artículo 1. Se prohíbe la exportación y el tránsito de los siguientes artículos:

1. Productos coloniales de la clase 1 del Arancel (nueces y cáscara de cacao, café y té).
 2. Pimienta, excepto el pimentón.
 3. Higos, uvas y pasas, pasas de corinto, limas, limones, cidras y castañas.
 4. Azúcar del número 19 del Arancel y melaza.
 5. Cereales, malta, frutos de vaina, harina y productos de la molinera, arroz.
 6. Frutas secas y mermelada de ciruela.
 7. Patatas, cebollas, ajos, coles y demás legumbres y tubérculos comestibles no especificados, frescos ó preparados (por ejemplo, secados, picados, salados, macerados, etc.), de los números 41 á 44 inclusive, con excepción de las setas secas, los pepinillos en vinagre y las conservas de lujo.
 8. Semillas y semillas oleaginosas, de los números 45 á 53 inclusive, con excepción de las semillas forestales no utilizables para la extracción del aceite.
- Observación: En la prohibición están incluidos los cacahuetes, los huesos de dátil, la copra, las pepitas de uva, la semilla de tío, las bellotas y las castañas de Indias.
9. Achicoras del número 57.
 10. Crin vegetal, esparto y demás hier-

bas para almohadillado y trenzado, hila-za, junco, paja y heno.

11. Todas las plantas y partes de plan-tas para uso medicinal del número 62 y ajeno.

12. Animales para el consumo y ga-nado de tiro, de clase número 8.

13. Aves, caza y pescado.

14. Perros de las siguientes clases: de pastor, terriers Airedale, Dobermann, pinscher de pelo basto, dogos alemanes, perros de San Bernardo y Terranova, león berger, y en general, todos los pe-rros de raza grande.

15. Leche y nata, fresca, esterilizada, condensada ó seca, huevos, yema y clara de huevo líquida ó seca, miel, miel artifi-cial, cera animal y vegetal, esponjas, ve-gigas y tripas, cuerdas de tripa, cerdas, crín de caballo y de otros animales; toda clase de pieles de vaca, caballo y cerdo, y cueros de ternera, carnero, cabra y ca-brito.

16. Sustancias grasas comestibles de toda clases, incluso tocino, grasas y áci-dos grasos de la clase XI (aceite de pes-cado y de foca, sebo animal y vegetal, aceite de palma, aceite de nuez de coco, ácido esteárico, ácido palmítico, parafina, ácido oléico, cerasina, vaselina, lano-lina, grasa de carro y similares); aceites grasos de la clase XII.

17. Cerveza, vino, vino espumoso, vino de frutas, mosto, jugo de frutas no azu-carado, hidromiel, zumo de limón, toda clase de líquidos espirituosos destilados, vinagre, esencia de vinagre y ácido acé-tico.

18. Comestibles de los números 113 á 130, inclusive, del Arancel; especial-mente, pan, galleta, pastas cocidas (biz-cochos, tortas, bollos, etc.), tapioca, arrowroot, pastas para sopa, carne, em-butidos, queso, arenques y otros pesca-dos no especificados secos, salados ó pre-parados de otra forma, caviar, sucedá-neos del café, manteca de cacao, cacao en polvo y en pasta, chocolate, conservas de pescado, carne, fruta y legumbres (es-tas últimas con excepción de las conser-vas de lujo), mosto azucarado, almíbar de frutas, extracto de malta, preparados de malta y confituras.

19. Todos los comestibles comprendi-dos en la presente prohibición, cuando estén cerrados herméticamente ó por su preparación, quedan comprendidos en el número 132.

20. Mimbres del número 133, marfil vegetal del número 137, cañas de los nú-meros 136 y 279, ruedos y esterillas de junco, caña y materiales análogos, así como esteras de fibra de yute, coco, cáña-mo de Manila y similares, cestos y canas-fillos.

21. Madera para quemar, madera eu-ropea de construcción del número 134^a, traviesas, postes telegráficos, aros y due-las, tablas, desbastadas ó labradas del número 347, chapas (con excepción de las chapas de madera de lujo para la fabri-cación de muebles), madera chapeada, borra de madera (siempre que no se em-plee para embalaje), clavijas de madera, madera de huayaco, culatas para armas de fuego en cualquier grado de prepara-ción, piezas de carrocería y madera pre-parada para las mismas, mangos de he-ramientas.

22. Corcho en bruto, serrín y viruta de corcho, corcho en cubos, planchas y discos, tapones, plantillas y demás ar-tículos de corcho con excepción de los objetos de bisutería.

23. Carbón vegetal, turba, lignito y demás carbones similares, cok (incluso eok de petróleo) y todos los combustibles

sólidos preparados con estas sustancias (briquetas, etc.).

24. Alcanfor y celuloide (incluso resí-duos).

25. Minerales de todas clases, piritas y escorias de fundición.

26. Esmeril y piedras de afilar artifi-ciales.

27. Asbesto y artículos de asbesto (in-clusa la asbestina ó talco), grafito, ladril-los y crisoles de grafito, arena de cuarzo, objetos refractarios, caolín, magnesita y objetos de magnesita, arcilla refractaria y objetos de la misma.

Observación: No se incluyen los lapi-ceros en la prohibición.

28. Colores, maderas y extractos colo-rantes.

Observación: En la prohibición se in-ducen el negro de humo, el polvo de car-bón, los negros molidos y preparados, los betunes de los números 605 á 608 y los colores de laca del número 624, que-dando excluidos los colores de alfarería, el blanco de cinc y de plomo, litófono, blanco de Griffith, los colores de esmal-te y vitrificables y los colores para la pintura al óleo y al pastel.

29. Materias curtientes, cortezas y ma-deras curtientes y extractos de materias curtientes de todas clases.

Observación: Se incluye en la prohibi-ción la madera de castaño.

30. Alquitrán del número 164, incluso deshidratado.

31. Resina, colofonia, pez de todas cla-ses (números 165 á 167), ozocerita (núme-ro 172), trementina, esencia de trementina, esencia de resina (número 173) y to-das las gomas y resinas del número 174.

32. Aceites minerales de la clase XXI, incluso los alquitranes de hulla y de pino.

33. Algodón (incluso el algodón lla-mado effloché), residuos y borra de al-godón, hilo é hilados de algodón y ar-tículos de algodón.

Se exceptúan: el cuero artificial (pega-moide, etc.) y los artículos de los núme-ros 195 á 199 (tules y telas similares, cor-tinas y mallas de encaje imitado, enca-jes, bordados, artículos de pasamanería y botonería).

34. Vestidos hechos con materiales de los que quedan incluidos en el preceden-te número, excepto la ropa blanca de lujo y los vestidos de señora y niño.

Observación á los números 33 y 34: Una mezcla poco importante de seda no excluye de la prohibición á los artículos mencionados.

35. Lino, cáñamo, yute y otras plantas textiles no especificadas; hilo, residuos y borra de las mismas, y todos los artícu-los de la clase XXII.

Se exceptúan los artículos que figuran en los números 211, 212 y 215 (batista, gasa, linón, encajes y pasamanería).

36. Vestidos hechos con materiales de los que quedan incluidos en el preceden-te número, excepto la ropa blanca de lujo y los vestidos de señora y niño.

Observación á los números 35 y 36: Análoga á la formulada para los núme-ros 33 y 34.

37. Lana de todas clases, residuos y borra de lana, hilo y artículos de lana (in-cluso fieltro) de la clase XXIV.

Se exceptúan los artículos de los nú-meros 232 y 234 (pasamanería, chales, encajes, tules, etc.).

38. Vestidos hechos con materiales de los que quedan incluidos en el preceden-te número, con excepción de los vestidos de señora y niño.

Observación á los números 37 y 38:

Análoga á la formulada para los núme-ros 33 y 34.

39. Uniformes, mochilas y correas para botas.

40. Seda de todas clases, residuos y borra de seda, tejidos y vestidos de seda.

41. Bruzas.

42. Pasta de papel, pulpa para la fa-bricación de cartón piedra, papel de en-volver, papel añil, papel carbón, papel naftalina y papel para imprenta.

43. Caucho, gutapercha y sus resi-duos, sucedáneos del caucho, artículos de caucho del número 305 del Arancel hasta el número 320 inclusive, y otros artículos que contengan caucho.

44. Telas embreadas y artículos de los números 321, 325 y 326, toldos del núme-ro 322, con excepción de los toldos em-pleados en los transportes por ferrocarril y por barco, linoleum.

45. Cueros de todas clases y pergami-nos de los números 328 á 327 inclusive, recortes y residuos de cuero.

46. Sillas, correajes y objetos de tala-bartería de uso militar, así como artícu-los de cuero ó de piei sin curtir del nú-mero 344.

47. Zapatos y botas de todas clases con suela de cuero.

48. Guantes de hombre, con excepción de los de cabritilla.

49. Pieles de carnero, cordero, cabra y cabrito y artículos fabricados con las mismas.

50. Barracones y elementos para los mismos, tiendas de campaña y elemen-tos para las mismas, botes, remos, carre-tillas, skis y arzones.

51. Cristales de óptica.

52. Hierro en bruto y acero, hierro viejo y residuos para fundición, ferrosi-licio, ferromanganeso y otras aleaciones del hierro.

53. Hierro fundido en lingotes y ba-rras, hierro forjado.

54. Hierro y acero en barras, perfla-das ó no, de los números 432 y 433.

55. Chapa de hierro y de acero de to-das clases y espesores de los números 432 y 433.

56. Alambre de hierro y de acero de los números 434 y 435 de 0,3 milímetros y más.

57. Tubos de fundición de hierro y piezas de empalme para los mismos.

58. Elementos para la construcción de puentes.

59. Cajas y utensilios de hojade lata, artículos de hierro esmaltado para el Ejército, almohazas.

60. Carriles y otro material para fe-rocarriles mencionado en los números 446 y 447, locomotoras, tenders y vago-nes, y partes de los mismos, material para ferrocarriles de campaña.

61. Hoces y guadañas.

62. Palancas, garfios, picos, palas, martillos de más de 500 gramos, hachas, tenazas, llaves para tuercas y tensores para alambre.

63. Limas de más de 150 mm., sierras, barrenas de todas clases, hileras y cin-celes.

64. Puntas de París de más de un mm. de diámetro, grapas de alambre de más de dos mm., clavos de herradura y clavos para botas de montaña.

65. Cadenas de hierro y eslabones para las mismas de dos mm. de diámetro y más.

66. Espino artificial, cables de alam-bre, telas metálicas de hierro y acero y redes protectoras contra los torpedos.

67. Agujas para telares.

68. Bridas, bocados, espuelas, guarni-ciones, y, en general, piezas de hierro para los arreos de tiro y silla.

69. Armas de todas clases, corazas y escudos de todas clases y piezas componentes.

70. Herraduras, anclas de buques, bi-eheros, crampones para botas, trepadores para telégrafos, coginetes de bolas, piezas de fundición de hierro y acero de más de 100 kilogramos.

71. Metales ordinarios y aleaciones de los mismos entre sí y con otras materias.

72. Artículos de todas clases, en cuya fabricación entren las materias indicadas en el número 71.

Observación: En la prohibición no están incluidos los artículos de hierro con baño de cualquiera de los citados metales y aleaciones.

73. Caracteres de imprenta.

74. Encendedores de todas clases y elementos de los mismos.

75. Vasijas para el transporte de gases comprimidos y aparatos de destilación.

76. Locomóviles, máquinas apisonadoras, pulsómetros, compresores y máquinas frigoríficas, motores de combustión y tractores de todas clases, incluso en piezas.

77. Martillos pilones, grúas, rodillos, cabrestantes, cabrias móviles, máquinas para el trabajo de metales y para la fabricación de pulpa de madera y de papel, incluso en piezas.

78. Máquinas de trituración de todas clases, máquinas para la fabricación de pólvora, explosivos y municiones, incluso en piezas.

80. Fuelles de la clase XL, cocinas, hornos y forjas de campaña, aparatos de desinfección y escalas, incluso en piezas.

81. Condensadores eléctricos, incluso en piezas.

82. Aparatos de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía, micrófonos é instalaciones de pararrayos, incluso en piezas.

Observación: No se incluyen en la prohibición los aisladores de cristal para las instalaciones interiores.

83. Pilas de todas clases, acumuladores, lámparas eléctricas de bolsillo y partes de las mismas.

84. Alambre aislado.

85. Cable de telégrafo y teléfono.

86. Carbones para aparatos eléctricos.

87. Carros y trineos de transporte, cocinas y hornos portátiles, camillas y vehículos para el transporte de heridos.

88. Bicicletas, motocicletas y automóviles, aparatos de todas clases para la navegación aérea, cobertizos para dirigibles y globos; elementos componentes de los mismos.

89. Barcos de madera y de hierro, vapores, canoas automóviles.

90. Oro y plata; aleaciones de oro y de plata, en moneda y barras, panes de oro y oropel.

Observación: En el tráfico de viajeros se permitirá la exportación de monedas de plata hasta la cantidad de 20 coronas.

91. Monedas de metales ordinarios.

Observación: En el tráfico de viajeros se permitirá la exportación de estas monedas hasta la cantidad de 10 coronas.

92. Platino, cloruro platínico y objetos de platino.

93. Instrumentos para la nivelación, instrumentos de marina y de aeronáutica para la medición de ángulos, profundidades y velocidades, cronómetros y cintas métricas.

94. Anteojos de todas clases, lentes y máscaras de protección, proyectores y aparatos de señales ópticas.

95. Aparatos fotográficos y cinematográficos (excepto los de juguete), placas, papeles, películas é ingredientes para la fotografía.

96. Sal de cocina de la clase XLV.

97. Los siguientes productos químicos.

a) Antimonio, bromo, mercurio, cerio, torio y sus compuestos; fósforo, azufre, cloruro de fósforo y fósforo de azufre.

b) Anhídrido y ácido sulfúrico, compuestos del azufre, ácido clorhídrico y cloratos, ácido nítrico y nitratos, ácido acético, acetatos, ácido tártrico y tartratos, ácido cítrico y citratos, ácido oxálico y oxalatos, ácido fórmico y formiatos, ácido bórico y boratos.

c) Sales de potasio, sales de plomo, sales de cinc, sales de estaño, sales de aluminio, compuestos de amoníaco, sales de magnesio, cobre, níquel y cromo, fosfatos, carburo de calcio.

d) Glicerina, lisol, lisoformo, formaldehído, colodión, nitrocelulosa, cloroformo, alcohol metílico, acetona, éter sulfúrico, todos los demás éteres simples y compuestos y las materias orgánicas utilizables para la fabricación de explosivos y colores anilinos.

e) Toda clase de gases comprimidos y liquidados.

f) Albúmina, albuminoides, caseína y caseosas.

g) Almidón, dextrina, gomelina y otros sucedáneos de la goma, engrudo y sustancias similares.

h) Levadura seca.

i) Sucédáneos del jabón, cosméticos y brillo de almidón.

98. Barnices de aceite y de lana de los números 623 y 624.

99. Medicamentos, vendajes y aparatos médicos de todas clases para personas y animales, material bacteriológico, sueros, vacunas y animales para la experimentación.

100. Vinagres y grasas perfumados, esencias alcohólicas perfumadas y artículos de perfumería de los números 631, 632 y 633 b.

101. Bujías, jabón y cera de la clase XLVIII.

102. Combustibles y explosivos de la clase XLIX, minas, torpedos y elementos de los mismos.

103. Abonos de todas clases, huesos, cuernos y cascos.

104. Alimentos de todas clases para animales.

105. Trapos y residuos para la fabricación del papel, papel de desecho, cordelería vieja del número 658, residuos de cuero, vidrios rotos y residuos de la fabricación del vidrio.

§ 2.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Guerra, podrá conceder excepciones á la presente disposición.

Para las concesiones de permisos de exportación en el pequeño tráfico fronterizo, no será preciso el acuerdo con el Ministerio de la Guerra, y el de Hacienda podrá hacerlas por sí solo.

Las muestras enviadas por paquete postal serán admitidas á la exportación, siempre que no se pretenda por este procedimiento burlar la prohibición.

Quedan exceptuadas las muestras de alimentos, colores, caucho, seda, medicinas, metales, armas, municiones, explosivos y placas de carbón para micrófonos.

§ 3.

El tráfico fronterizo con automóviles, motocicletas, bicicletas, carros y ganado, se ajustará á las siguientes disposiciones:

a) Será necesario un permiso de las

Autoridades de Policía fronterizas y bajo la obligación de volver á entrar por el punto y dentro del plazo que se consignan en aquél.

Las personas conocidas necesitarán únicamente el permiso de la Autoridad de Aduanas de la frontera.

b) Los referidos artículos que procedan del extranjero, en el tráfico fronterizo, necesitarán ir provistos de la correspondiente guía para poder regresar á su punto de procedencia.

c) Las prohibiciones del § 1 y las de los párrafos a) y b) del § 3, no se aplicarán á los servicios de Correos.

§ 4.

En circunstancias especiales, las Autoridades civiles, de acuerdo con las militares, podrán permitir la exportación de alguno de los artículos señalados en el § 3 y el tráfico con los mismos, incluso en los casos no previstos por los párrafos a) y b) del § 3; y, de acuerdo también con las Autoridades de Hacienda, permitir á los agricultores que cultiven ó posean tierras á ambos lados de la frontera, la libre exportación de los productos naturales de dichas tierras, y el paso de la frontera á sus ganados.

§ 5.

Los permisos de exportación de los artículos mencionados en los §§ 3 y 4, se solicitarán de las Autoridades de policía y será permanente ó valedero sólo por una vez.

§ 6.

Las disposiciones del presente Decreto no se aplicarán á los medios de transporte utilizados por el ramo de Guerra.

§ 7.

Las infracciones del presente Decreto se castigarán con arreglo á las normas actuales de derecho.

§ 8.

El presente Decreto deroga los de 9 de Febrero de 1915, 15 de Marzo de 1915, 20 de Marzo de 1915, 8 de Mayo de 1915, 24 de Mayo de 1915, 5 de Julio de 1915, 31 de Julio de 1915, 23 de Agosto de 1915, 20 de Septiembre de 1915, 15 de Octubre de 1915, 21 de Noviembre de 1915, 31 de Diciembre de 1915, 14 de Enero de 1916 y 9 de Febrero de 1916.

§ 9.

El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su publicación.

Decreto italiano de 2 de Abril de 1916, sobre la marina mercante.

Artículo 1.º Mientras no se dicten nuevas disposiciones, los efectos jurídicos, tanto en el Reino como en las Colonias, de la venta, cesión ó cualquier otro traspaso de propiedad de los buques nacionales ó de las partes de buques nacionales, así como de los contratos de hipoteca naval y de préstamo á la gruesa, donde quiera que se efectúen, quedan subordinados á la aprobación previa del Ministro de Marina.

Los contratos que se otorgaren contraviniendo esta disposición son nulos, y no deben ser admitidos por las Autoridades marítimas y consulares á las cuales se presentaren para su inscripción.

Las disposiciones anteriores se aplicarán también á los barcos, barcas y artefactos flotantes de toda clase no provistos de documentos de nacionalidad, comprendidas las embarcaciones con motores de explosión, cualquiera que sea el uso á que se las destinare.

Art. 2.º Hasta que se dictaren nuevas disposiciones se prohíbe el fletamento y los viajes de los vapores nacionales que tengan 250 toneladas netas ó más de arqueo, y de los buques de vela nacionales de 500 toneladas ó más de arqueo, cuando tengan por objeto:

1.º El empleo permanente del buque en aguas extranjeras para servicios de transporte, remolque, depósito, etc.

2.º El transporte, aun cuando sea por un solo viaje, de personas y objetos entre puertos extranjeros.

3.º El viaje del buque en lastre entre puertos extranjeros.

El Ministro de Marina puede, no obstante, conceder permisos especiales para fletar ó para hacer viajes entre puertos extranjeros á petición de las Compañías de Navegación ó de los armadores nacionales interesados.

Art. 3.º El Ministro de Marina está facultado para prohibir, mediante disposiciones especiales, el fletamento ó los viajes, en los casos previstos en el artículo anterior, de cualquier buque nacional no sujeto á la prohibición de que trata el mismo artículo, ó de cualquier barco, barca ó embarcación á flote que no estuviere provisto de documentos de nacionalidad.

Art. 4.º Los viajes de los vapores nacionales de cualquier tonelaje y los de los buques de vela de 500 toneladas netas ó más, de puertos del Reino ó de las Colonias á puertos extranjeros, deben ser autorizados previamente por el Ministro de Marina.

Se exceptúan de esta obligación:

1.º Los vapores de pasaje adscritos á líneas subvencionadas ó á líneas regulares trasatlánticas para los viajes establecidos en los itinerarios aprobados por el Ministerio de Marina.

2.º Los vapores requisados ó fletados por las Administraciones del Estado al cual pertenezcan, ó dependientes de las mismas.

Art. 5.º En los viajes de los vapores nacionales de cualquier tonelaje y de los buques de vela de 500 toneladas netas ó más, efectuados de puertos extranjeros á puertos del Reino ó de las Colonias, se prohíbe el transporte de mercancías cuyo último destino no sea un puerto italiano.

Las Autoridades consulares visarán los manifiestos de la carga de los vapores nacionales que salgan de los puertos de su jurisdicción, y ordenarán á los Capitanes que no embarquen mercancías que no vayan dirigidas á puertos del Reino ó de las Colonias.

El Ministro de Marina puede, no obstante, conceder permisos especiales, de los cuales informarán á la Autoridad consular correspondiente.

Art. 6.º En caso de incumplimiento de las disposiciones comprendidas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º ó de las prohibiciones impuestas en el artículo 3.º, los buques correspondientes serán requisados, y sus propietarios ó armadores no tendrán derecho á ninguna indemnización, salvo al reembolso de los gastos efectivos de explotación que hubieren satisfecho.

Las Autoridades marítimas y consulares pueden negar el despacho ó impedir por cualquier medio la salida de los buques que hubieren contravenido las referidas disposiciones, aun antes de que sea ordenada su requisición sin indemnización.

Art. 7.º Los efectos jurídicos de los contratos realizados y que aún no se hubieran inscrito en la fecha de la publica-

ción del presente Decreto y que no se ajustaran á las disposiciones del mismo, quedan en suspenso hasta que el Ministro de Marina diere su conformidad á dichos contratos.

Las Autoridades marítimas y consulares no podrán proceder á la inscripción de tales contratos hasta que tengan noticia de dicha conformidad, quedando en vigor, por lo que se refiere á los contratos de hipoteca naval y de préstamo á la gruesa las disposiciones de que tratan los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º del Decreto número 70 de 23 de Enero de 1916.

Art. 8.º El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, entendiéndose que quedan derogados, desde la misma fecha, los Decretos número 428 de 1.º de Abril de 1915 y número 165 de 10 de Febrero de 1916.

Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez á las doce de la mañana, y desde la una á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Junio de 1916.

Montepío Militar, de la H á M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 3.

Montepío Militar, de la N á R. Idem Civil, de la A á C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Remuneratorias. Secuestros. Excedentes.

Día 4. (De diez á una).

Montepío Militar, de la S á Z. Idem Civil, de la D á G. Soldados.

Día 5.

Montepío Militar, de la A á C. Idem Civil, de la H á M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, de la D á G. Idem Civil, de la N á Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Aviso.—Los perceptores del Estado que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección General, deberán presentar sus cédulas personales del corriente año, en el acto del cobro.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son

dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en el su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren con apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último cobro, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre saldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 29 de Mayo y 2 y 3 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 33.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 93.000.

Idem id. id. id., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás; facturas del turno preferente por R. D. de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.902.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.203.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.581.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con ar-

glo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.345.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.029.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales presentadas para su canje por sus títulos definitivos de la Deuda amor- tizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.639.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reem-

bolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 2 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Nota. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los pederchutos en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1915.

Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
11	1	Guipúzcoa	San Sebastián.	2 482	71	Sevilla	Morón de la Frontera.
1 356	»	Madrid	Madrid.	2 483	72	Idem	Real de la Jara.
2 104	52	Alava	Cicocitia.	2 484	73	Idem	Sevilla.
2 452	71	Salamanca	Gallegos de Solmirón.	2 485	176	Barcelona	Santa Margarita del Pa- nadés.
2 453	72	Idem	Gujuelos.				
2 454	73	Idem	Gajates.	2 486	178	Idem	Barcelona.
2 455	74	Idem	Sahugo.	2 487	179	Idem	Idem.
2 456	75	Idem	Vitigudino.	2 488	180	Idem	Manresa.
2 457	76	Idem	Alameda.	2 489	181	Idem	Barcelona.
2 458	77	Idem	Golpejas.	2 490	182	Idem	Idem.
2 459	78	Idem	Béjar.	2 492	184	Idem	Idem.
2 460	79	Idem	Cabeza de Framontano.	2 493	186	Idem	Llissá de Munt.
2 461	80	Idem	Cubo de Don Sancho.	2 494	187	Idem	Santa María Palaator- dera.
2 462	81	Idem	Idem.				
2 463	82	Idem	Morón.	2 495	188	Idem	Moncada.
2 464	134	Valencia	Valencia.	2 496	189	Idem	Barcelona.
2 465	119	Idem	Llombay.	2 497	190	Idem	San Esteban de Castellar.
2 466	120	Idem	Jatiba.	2 499	192	Idem	Idem.
2 467	121	Idem	Alcudia de Crespins.	2 500	193	Idem	Barcelona.
2 470	124	Idem	Paterna.	2 501	195	Idem	Idem.
2 471	125	Idem	Carcagente.	2 502	196	Idem	Idem.
2 472	126	Idem	Valencia.	2 503	197	Idem	Idem.
2 473	127	Idem	Titaguas.	2 504	198	Idem	Idem.
2 474	129	Idem	Benifairo de Valdigna.	2 505	200	Idem	Idem.
2 475	131	Idem	Albalat de la Ribera.	2 506	201	Idem	Villalba.
2 476	132	Idem	Señera.	2 507	20	Idem	Almería.
2 477	133	Idem	Requena.	2 508	21	Idem	Idem.
2 478	67	Sevilla	Sevilla.	2 509	23	Idem	Logroño.
2 479	68	Idem	Alcatá de Guadaira.	2 510	24	Idem	Dañas.
2 480	69	Idem	Guadalcanal.	2 512	27	Idem	Santafé de Mondujar.
2 481	70	Idem	Morón de la Frontera.	2 413	61	Alicante	Alicante.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado.

I

Lista de los señores opositores á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado que han practicado el tercer ejercicio y han sido declarados aptos para tomar parte en el cuarto.

- Número 2, D. Ricardo Oreja Elosegui.
- Número 12, D. José de Castro y Castañeda.
- Número 30, D. Manuel María Gaitero Santa María.
- Número 38, D. José Bastos Ausart.
- Número 40, D. Rafael Lozano Zorzano.
- Número 56, D. Enrique Maria Alvarez de Neira.
- Número 72, D. Francisco Tello Rentero.

- Número 73, D. Carlos Abraira López.
- Número 76, D. Jesús Marañón y Ruiz Zorrilla.
- Número 81, D. José Calvo Sotelo.
- Número 90, D. Armando de las Alas Pumarino.
- Número 106, D. Octavio González Bueno.
- Número 116, D. Vicente Alvarez Buylia y Lozana.
- Número 118, D. Valeriano Casanueva y Picazo.
- Número 136, D. Alfredo de Zavala y Lafora.
- Número 146, D. Alejandro Fernández Araoz.
- Número 150, D. Víctor Usera Bugallal.
- Número 179, D. José Giner Guillot.
- Número 200, D. Francisco Javier Fenolleras y Velón.
- Número 202, D. Luis Fernández Hontoria y Uhañón.

- Número 229, D. Salvador Ferrándiz Luna.
- Número 251, D. Leopoldo González Echenique.
- Número 259, D. Juan Martínez Blázquez.
- Número 263, D. Francisco Javier Torros y Laffite.
- Número 265, D. Enrique Cuartero y Pascual.
- Número 276, D. Vicente Marín Casanova.
- Número 282, D. Antonio García Escudero y F. de Urrutia.
- Número 287, D. Wenceslao Manzaneque y Fraile.

II

El cuarto ejercicio se verificará en la forma determinada por el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, sacando á la suerte cada se-

fior opositor un expediente administrativo de los preparados al efecto á fin de que emita el correspondiente dictamen. Para la preparación de este informe dispondrá el opositor de un plazo de cuatro horas.

Las oposiciones continuarán dándose comienzo á dicho cuarto ejercicio el jueves 2 de Junio próximo, para cuyo día, y á la una de la tarde, se convoca á los 14 primeros señores de la lista anterior en el local de la Dirección General de lo Contencioso, á fin de proceder al sorteo

de los expedientes entre los actuantes. La lectura de los dictámenes tendrá lugar después, á las seis de la tarde, en el local del Colegio Notarial de esta Corte, Bolsa, 14, donde se han venido celebrando los ejercicios anteriores.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Vocal Secretario, Gregorio Fraile y Fernández. V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Federico Marín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos nombrados en 22 del actual para los destinos que á continuación se expresan de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 12 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
D. Andrés Monteagudo Gómez...	Peatón de Pego á Forma.....	Alicante.
Juan Fuentes Gómez.....	Cartero de La Parra.....	Avila.
Miguel Núñez Espeja.....	Idem de Santo Domingo de Silos..	Burgos.
Pedro Díaz Roncero.....	Peatón de Solana á Alhambra....	Ciudad Real.
Antero Oviedo Marín.....	Idem de Solana á San Carlos del Valle.....	Idem.
Dámaso Rodríguez Alonso....	Idem de Casas de Garcimolina á Fuentelepiño.....	Cuenca.
Lucas Muñoz Oliva.....	Cartero de Villalba de la Sierra...	Idem.
Juan Manuel Balbuena.....	Idem de Mota del Cuervo.....	Idem.
Celestino García Sánchez.....	Peatón de Campillo de Ranas á Peñalba.....	Guadalajara.
Blas Baguer Camps.....	Cartero de Castejón del Puente....	Huesca.
Clemente Fuertes Alvarez....	Peatón de Vega de Valcarce á Balboa.....	León.
Vicente Fernández Fernández..	Cartero de Montefurado.....	Lugo.
Manuel Rodríguez Somoza....	Idem de Canabal.....	Idem.
Andrés Gutiérrez Ramos.....	Peatón de Viñuela á Alcaucín. ...	Málaga.
Francisco Ciria Morales.....	Cartero de Cirauquí.....	Navarra.
Andrés Martínez Lamas.....	Peatón de Cornellana á San Lorenzo de Lamió.....	Oviedo.
Joaquín Torres Puigpinos....	Idem de Luarca á Navegas.....	Idem.
Manuel Barbero Cortés.....	Cartero de Babilafuente.....	Salamanca.
Maximiliano González Criado..	Idem de Pesquera.....	Santander.
Jaime Busquets Quera.....	Peatón de Rocafort á Llorach.....	Tarragona.
Saturio Yllana Pérez.....	Cartero de Pira.....	Idem.
José Martínez Lapuente.....	Peatón de Tramacastilla á Villar de El Cobo.....	Teruel.
Juan Hernández Sánchez.....	Cartero de Espinoso del Rey.....	Toledo.
Antonio Buitrago Martínez....	Idem de Villardefrades.....	Valladolid.
Tiburcio García Fernández....	Peatón de Valladolid á Simarcas..	Idem.
Casimiro Broto Palacios.....	Cartero de Bureta.....	Zaragoza
Miguel Barranco Garliso.....	Peatón de Santa Cruz de Grió á Viver.....	Idem.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Director general, J. Francos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 22 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Pantaleón Martín Romo, por rigurosa antigüedad, á Bedel de la Escuela Industrial de esta Corte, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente incoado á instancia de D. Cristóbal Francés y Gasco, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Cristóbal Francés y Gasco, Maestro de Algemés (Valencia), solicita que se le nombre para una de las dos Escuelas vacantes en la capital, de la calle del Corset y del camino del Grao, fundándose en que por Real orden de Diciembre último se declaró graduada la Escuela que servía, y por no reunir el recurrente las condiciones legales exigidas para dirigirla, debe proveerse su plaza en concurso general de traslado.

La Inspección hace constar que la citada Escuela de la calle del Corset se ha

provisto ya en concursillo, y el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que por la graduación de las Escuelas es frecuente el caso del Sr. Francés, que por no estar incluido en el artículo 20 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, pretende trasladarse desde un pueblo más ó menos importante á una capital, con notorio perjuicio de sus compañeros que han de aspirar á estas vacantes por el medio reglamentario del concurso de traslado; que, por tanto, urge determinar la forma de colocarse los interesados, que debiera ser en las vacantes que resulten del último concurso de traslado anterior á la conversión de la Escuela en graduada y de poblaciones clasificadas en el mismo grupo por la Ley de 9 de Septiembre de 1857, procediendo que se desestime la instancia del Sr. Francés:

Considerando que no existe precepto legal alguno que autorice á los Maestros para elegir vacantes sin limitación de ninguna clase cuando tengan que dejar sus Escuelas por carecer de las condiciones exigidas á los Directores de las Escuelas graduadas:

Considerando que en estos traslados debe procurarse la analogía posible entre la plaza que deja el Maestro y la que pasa á ocupar,

Este Consejo opina que procede desestimar la pretensión del Sr. Francés Gasco y dictar una disposición de carácter general de conformidad á lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

En la relación de Sociedades anónimas, inserta en la GACETA de 3 de Abril último, y con referencia á las que no han publicado sus balances del ejercicio de 1914, figura la de seguros titulada La Mundial, domiciliada en Madrid; y habiéndose hecho la expresada publicación en este diario oficial del día 15 de Septiembre de 1915, se hace por el actual y á los efectos oportunos, la consiguiente rectificación.

Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Director general, M. de Cortina.

Dirección General de Obras Públicas.

RECTIFICACIÓN

En el párrafo segundo de la parte dispositiva de la Real orden de este Ministerio, relativa á la rebaja del 25 por 100 en los transportes de harinas, publicada hoy en la GACETA DE MADRID, se ha deslizado el error siguiente:

Dice: «A partir de la mencionada fecha de 30 de Julio próximo»; y debió decir: «A partir de la mencionada fecha de 30 de Junio próximo.»

Lo que se rectifica por ser de importancia, para que llegue á conocimiento de todos á los efectos oportunos.

Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles,